UN LIBRARY
JAN - 6 1981
UN/SA COLLECTION

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

CONSEJO DE SEGURIDAD

Distr.
GENERAL

A/35/677
S/14281
2 diciembre 1980
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

ASAMBLEA GENERAL
Trigésimo quinto período de sesiones
Tema 28 del programa
POLITICA DE APARTHEID DEL GOBIERNO DE SUDAFRICA

CONSEJO DE SEGURIDAD
Trigésimo quinto año

Carta de fecha 28 de noviembre de 1980 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Bangladesh ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de adjuntar a la presente un ejemplar del informe del coloquio de expertos sobre "La prohibición del apartheid, el racismo y la discriminación racial y el logro de la libre determinación en el derecho internacional", organizado por el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones de conformidad con la resolución 33/99 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978, y que se celebró en Ginebra del 20 al 24 de octubre de 1980.

Agradecería que el informe adjunto se distribuyera como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 28 del programa, y como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) K.M. KAISER
Representante Permanente

/...

80-31856

ANEXO

COLOQUIO DEL UNITAR

SOBRE

LA PROHIBICION DEL APARTHEID, EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL, Y EL LOGRO DE LA LIBRE DETERMINACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Ginebra

20 a 24 de octubre de 1980

Al acceder a la solicitud de la Asamblea General de convocar esta reunión en el contexto del Decenio contra el Racismo y la Discriminación Racial, el UNITAR se proponía ofrecer a los expertos una oportunidad de generar nuevas ideas sobre la estrategia mundial para la abolición del apartheid, y el racismo y la denegación de la libre determinación. Asumimos la obligación de informar a la Asamblea General sobre las ideas más destacadas que surgieran en la semana durante la cual deliberaron los expertos, así como de las propuestas para el coloquio que figuraban en monografías preparadas por especialistas.

La impresión del UNITAR es que se han satisfecho las expectativas con que emprendimos este esfuerzo. Los participantes propusieron una serie de valiosas ideas, algunas nuevas, algunas dignas de reafirmarse con renovada urgencia.

En la reunión se estudió, definió y destacó la importancia de los vínculos implícitos en el título del coloquio. Si el derecho es de una sola pieza, también lo es la estrategia contra el apartheid, el racismo y la denegación de la libre determinación. Las instituciones creadas en relación con las diversas partes de esta estrategia indivisible, los instrumentos jurídicos generados por estas instituciones y las formas y foros de aplicación que se han creado deben analizarse minuciosamente a fin de convertirlos en un todo más coherente en que los distintos elementos se refuercen entre sí.

Además, esta estrategia unificada debe hacerse pertinente para la estrategia más amplia de desarrollo con miras al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, pues el apartheid, el racismo y la denegación de la libre determinación se apoyan en muchos de los mismos factores que configuran la dominación económica.

Además, debe hacerse un examen de los vínculos que existen entre las estrategias que aplican las instituciones públicas de la comunidad internacional, las estrategias que aplican los gobiernos en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas internacionales y nacionales y los esfuerzos de grupos privados o no gubernamentales entre ellos iglesias, sindicatos y oficinas jurídicas que velan por el interés público. Estos esfuerzos paralelos pueden y deben apoyarse y fortalecerse recíprocamente en forma más eficaz.

/...

Además, de la reunión de expertos se destacó clara y unánimemente, la alta prioridad que debían asignar los Estados, individual y colectivamente, a su obligación normativa de utilizar todos los medios posibles para poner fin a los males enormes y constantes que constituyen el apartheid, el racismo y la denegación de la libre determinación. En el caso del apartheid y de la denegación de la libre determinación por la fuerza, ésto significa que los Estados tienen el deber de ayudar al movimiento de liberación de Sudáfrica, representante auténtico del pueblo de Sudáfrica, y tienen el derecho de proporcionar esa asistencia por conducto de las Naciones Unidas o directamente a quienes hayan sido reconocidos como instrumentos de esa liberación.

Del mismo modo, la comunidad internacional tiene el deber de examinar los medios por los que las sanciones obligatorias existentes contra Sudáfrica puedan hacerse más efectivas, en particular mediante la elaboración de medios más fidedignos para descubrir y revelar oportunamente las violaciones.

Se hizo referencia a la relación que existía entre la situación crítica de los derechos humanos en Sudáfrica y Namibia y el volumen y la intensidad de la asistencia que se concedía al régimen racista. A este respecto, los participantes señalaron que quienes ayudaban a un Estado en la comisión de actos de apartheid transgredían sus obligaciones internacionales.

También habrá que orientar los esfuerzos hacia el fortalecimiento de las economías y, por lo tanto, de la resistencia, de los Estados de primera línea.

Muchos participantes expresaron asimismo la opinión de que debía asignarse prioridad a la ampliación de las sanciones de manera que abarcaran todas las transacciones con Sudáfrica, cualquiera que fuese su naturaleza. Se compartió ampliamente la opinión de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido por la resolución 421 (1977) relativa a la cuestión de Sudáfrica debía crear una secretaría encargada de hacer cumplir las sanciones y, tal vez con la ayuda del UNITAR, elaborar las técnicas necesarias para descubrir con eficacia las transgresiones de las prohibiciones de comerciar con Sudáfrica (en armas, etc.) que ya había ordenado el Consejo de Seguridad. Además, se propuso que el Consejo de Seguridad pidiera al Secretario General que nombrase un grupo de expertos para que estudiara, en un plazo prefijado, relativamente breve, la viabilidad de aplicar una gama más amplia de sanciones, con inclusión de los problemas que entrañaría su aplicación, su probable eficacia y los medios de imponerlas. Al recibir ese informe el Consejo de Seguridad debería proceder a su aplicación, a menos que Sudáfrica hubiese cumplido en gran medida sus resoluciones anteriores referentes a Namibia y el apartheid.

Se señaló reiteradamente que la comunidad internacional tenía una obligación moral y jurídica de proporcionar capacitación a los namibianos y sudafricanos desplazados, de modo de acelerar el día de la liberación y de prepararlos para él. A juicio de los participantes, los Estados que no contribuyen a estos programas transgreden abiertamente sus obligaciones internacionales.

En la reunión se consideró y aprobó la opinión de que el apartheid, el racismo y la denegación de la libre determinación debían llegar a considerarse violaciones de las normas más fundamentales que rigen la conducta internacional. Se expresaron diversas opiniones en cuanto a las consecuencias jurídicas que ello entrañaría. Entre las opiniones expresadas sobre el particular cabe mencionar las siguientes:

Primero, ningún Estado puede justificar en circunstancia alguna la violación de una norma perentoria de jus cogens, y ningún tratado, acuerdo o acto unilateral es válido cuando contraviene una norma de esa índole.

Segundo, un régimen que viola invariablemente una norma de esa índole puede llegar a perder su legitimidad como gobierno reconocido del Estado de que se trate.

Tercero, las personas que se encuentren en un Estado que incurre en una violación, se nieguen a cumplir sus órdenes ilegales y huyan de su jurisdicción tienen derecho a ser objeto de consideraciones especiales como refugiadas.

Cuarto, en caso de ser capturadas las personas que combaten un régimen de esa índole, tienen derecho a ser tratadas como prisioneros de guerra.

Quinto, las transacciones civiles de resultas de las cuales una parte obtuviera del régimen ilegal un beneficio o utilidad no deberían ser reconocidas por instituciones jurídicas de otros Estados.

Sexto, quienes estuviesen directamente involucrados en el acto ilícito deberían ser objeto de sanciones civiles o penales dondequiera que se encontrasen. Se citó como ejemplo la ley de los Estados Unidos en virtud de la cual los extranjeros pueden entablar ante tribunales de los Estados Unidos acciones de indemnización por daños y perjuicios dimanados de transgresiones del derecho de gentes que se hayan cometido en cualquier parte.

Varios de los participantes en la reunión recomendaron que los órganos y comités competentes de las Naciones Unidas, tal vez con ayuda del UNITAR, examinaran más ampliamente las consecuencias jurídicas que se derivaban de las violaciones persistentes y graves de las normas que prohibían el apartheid, el racismo y la denegación de la libre determinación. Muchos participantes instaron a los países que no lo hubiesen hecho aún, que ratificaran las convenciones pertinentes en que se declaraba que esas violaciones constituían transgresiones del derecho internacional fundamental y delitos ergo omnes.

Se puso de relieve que la lucha contra el apartheid, el racismo y todas las formas de discriminación racial era parte integrante de la lucha por promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se señaló también que la adhesión de todos los países a los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Supresión y el Castigo del Crimen del Apartheid, contribuiría a la erradicación de esos males.

/...

Se observó además que, especialmente en lo tocante a la norma de la libre determinación, las propias Naciones Unidas deberían actuar de manera tal de dar prioridad a esa norma en todas las circunstancias en que ello fuera procedente. Si esa norma no se aplica en contra de algunos Estados por motivos políticos, será imposible establecer el carácter fundamental de la norma como jus cogens, lo cual socavaría una parte esencial de la estrategia general.

Los asistentes examinaron con satisfacción las diversas formas en las que la legislación interna de algunos Estados, por ejemplo Suecia, se había modificado a fin de introducir en ella medidas disuasivas y de control relativas a las inversiones en Sudáfrica, y expresaron la opinión de que los Estados que todavía no tuvieran tales leyes deberían establecerlas con carácter urgente.

Igualmente se debería alentar a los Estados a aprobar leyes que permitieran a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas verificar el cumplimiento de las sanciones, obteniendo mediante los correspondientes procedimientos jurídicos o administrativos nacionales, el necesario acceso a los registros de las entidades involucradas en transacciones internacionales que pudieran constituir violaciones de las sanciones contra Sudáfrica.

Al examinar algunas medidas encomiables adoptadas por Estados como la India, el Reino Unido y los Estados Unidos para eliminar las leyes y prácticas racistas internas, los participantes señalaron una vez más la importancia de analizar debidamente los vínculos que existían entre los factores sociales, jurídicos, políticos y económicos pertinentes, y subrayaron la necesidad de que las instituciones nacionales e internacionales competentes estudiaran y comprendieran la verdadera naturaleza del problema. A juicio de varios asistentes con experiencia en la promoción de la reforma de las leyes y prácticas nacionales, el racismo manifiesto y flagrante ya no era la característica principal de la legislación interna de esos países o de las modalidades de comportamiento del sector privado de esas sociedades. Por el contrario, en la mayoría de las sociedades, con excepción de Sudáfrica y Namibia, el racismo se había vuelto clandestino y se manifestaba en formas sutiles que sólo se podían constatar utilizando tecnologías complejas y costosas de investigaciones de datos acumulativos y sobre el terreno. En general, los participantes estuvieron de acuerdo en que la constatación y eliminación de esas formas de racismo más capciosas no podría progresar considerablemente mediante el sólo examen de los informes oficiales de los gobiernos a los organismos internacionales o el estudio de la información suministrada a los gobiernos y tribunales nacionales por las instituciones oficialmente autorizadas.

Los participantes opinaron que, debido a ese cambio en la naturaleza del racismo, los organismos internacionales encargados de la eliminación del racismo debían reconocer su deber de obtener información de fuentes distintas de las estrictamente gubernamentales u otras fuentes públicas, y destacaron la importancia de que las víctimas de discriminación racial contaran con procedimientos efectivos de recursos. En primer lugar, se debería instar a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho a que aplicaran el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el que se

autorizaba la presentación de peticiones por particulares. Algunos participantes exhortaron enérgicamente a los órganos internacionales a que utilizaran los métodos de investigación que empleó el Comité de los Veinticuatro en sus actividades relativas al colonialismo, a fin de facilitar su aplicación de la estrategia mundial contra el racismo.

En el debate sobre el racismo, los participantes reconocieron cuán acertado era el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que obligaba a los Estados a tomar medidas correctivas y concretas para establecer la igualdad económica, social y cultural, en vez de conformarse simplemente con establecer la igualdad oficial ante la ley. Teniendo en cuenta que según la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, esos programas correctivos eran obligatorios, se estimó que, respecto de los países pobres, la comunidad internacional tenía el deber jurídico y moral de considerar especialmente la necesidad de efectuar transferencias masivas de recursos a esos países para superar los obstáculos que se oponían a la igualdad efectiva y que se derivaban de un pasado de racismo.

También se consideró que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados que establecieran esos programas correctivos tenían el deber de estipular en términos razonables sus objetivos y dejar de conceder tratamiento especial a ciertos grupos una vez que esos objetivos razonables se hubiesen alcanzado en gran medida. Esas opiniones de los participantes encontraban respaldo en los estudios elaborados por expertos para la reunión.

Los participantes destacaron el papel que correspondía a la investigación, la educación y la capacitación en la lucha contra el racismo y la discriminación racial. A ese respecto, se refirieron a las conclusiones y recomendaciones del coloquio de profesores universitarios y directores de institutos de estudio de las relaciones raciales sobre la enseñanza de los problemas de la discriminación racial (ST/HR/SER.A/5). Se expresó la opinión de que el UNITAR, en colaboración con otros órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, podría participar en las actividades de complementación y ejecución de esas conclusiones y recomendaciones.

Uno de los participantes resumió la impresión de los asistentes al coloquio al señalar: "Confieso que tengo una cierta incomodidad al hablar aquí esta mañana sobre el apartheid, ya que, después de todo, era de esperar que, en nuestros días, ya no hubiera ocasión para hablar de este repugnante fenómeno y las palabras se hubieran reemplazado por medidas resueltas y positivas". El propósito del presente informe al igual que el de todos los expertos cuyas ideas se reflejan en él, consiste en proponer otras medidas concretas que se puedan adoptar a esos efectos.

Thomas M. Franck
Director de Investigaciones del UNITAR

/...

COLOQUIO DEL UNITAR SOBRE LA PROHIBICION DEL APARTHEID, EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL, Y EL LOGRO DE LA LIBRE DETERMINACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Palacio de las Naciones
Ginebra

20 a 24 de octubre de 1980

PARTICIPANTES

Dr. ABDUL-GHANI AL-RAFEI
Director de Capacitación
UNITAR
Nueva York

Sr. J.P. ARLES
Subdivisión de Igualdad de Derechos
Oficina Internacional del Trabajo
Ginebra, Suiza

PROFESOR KADER ASMAL
Profesor de derecho internacional
Trinity College
En representación del African National Congress of South Africa
Dublin, República de Irlanda

Sr. Y. BAHNEV
Ministerio de Relaciones Exteriores
Sofía, Bulgaria

Magistrado LEO S. BARON
Cámara de Apelaciones de la Corte Suprema
Salisbury, Zimbabwe

Sr. ROLAND BROWN
Consejo Especial de la Secretaría Jurídica del Commonwealth
Londres, Inglaterra

Dr. CHAN HENG CHEE
Jefe interino del
Departamento de Ciencias Políticas
Universidad de Singapur
Singapur

LEROY D. CLARK, ESQ.
Asesor General
Equal Employment Opportunity Commission
Washington, D.C.

Dra. LUDMILA DEMKINA
Instituto de Estudios Africanos
Moscú, URSS

Dr. THOMAS M. FRANCK
Director de Investigación
UNITAR
Nueva York

Dr. HANS GEISER
Jefe de la Oficina de Ginebra
UNITAR

PROFESOR HECTOR GROS ESPIELL
México

SIR RUPERT G. JOHN
Commonwealth Development Corporation
Barbados

PROFESOR KENNETH KIRKWOOD
The Rhodes Professor of Race Relations
St. Antony's College
Oxford, Inglaterra

Sra. ELIZABETH S. LANDIS
Oficial superior de asuntos políticos
Oficina del Comisionado para Namibia
Naciones Unidas
Nueva York

Sr. JOHN CHRISTOPHER McCRUDDEN
Balliol College
Oxford University, Inglaterra
Oxford, Inglaterra

Sr. C.V. NARASIMHAN
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Nueva York

/...

Dr. DAVIDSON NICOL
Director Ejecutivo
UNITAR
Nueva York

Sr. FRANCIS X. NJENGA
Director del Departamento Político de la
Organización de la Unidad Africana
Addis Abeba, Etiopía

Sr. ANTHONY D. PADGETT
Relator
Pasante del UNITAR
Nueva York

Sr. ALBERT TEVOEDJRE
Director del Instituto Internacional de
Estudios Laborales
Director General Adjunto de la Organización
Internacional del Trabajo
Ginebra, Suiza

Sr. THEO C. van BOVEN
Director de la
División de Derechos Humanos
Naciones Unidas
Ginebra, Suiza

Sr. FRANCESC VENDRELL
Oficial de Asuntos Políticos
Dependencia de Estudios e Información
sobre Descolonización
Oficina del Secretario General, Adjunto de
Asuntos Políticos, Administración
Fiduciaria y Descolonización
Naciones Unidas
Nueva York

Sr. DAVID WIRMARK
Embajador de Suecia ante Tanzanía
Dar es Salaam, Tanzanía

Sa. GAY MacDugal
Observadora